

A

L E Y

TITULO PRIMERO.- Del Órden Público y de los órganos de su conservación (1)

CAPITULO PRIMERO.- Del Órden Público

Art. 1°.- El normal funcionamiento de las Instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quién compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes (2)

Art. 2.- Son actos que afectan al orden público:

1°.- Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los arts. 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.-

2°.- Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.-

3°.- Los que, aún realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

ART. 3°.- Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1°.- Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior;-

2°.- Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.-

3°.- Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.-

4°.- Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutadas con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones (1).-

5°.- La huelga y la suspensión de industrias, ilegales (1).-

6°.- Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.-

7°.- Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

ART.- 4.- Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aún cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

ART. 5°.- Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta (2), salvo lo previsto en esta Ley.

CAPITULO 11.- De las Autoridades competentes en materia de orden público

ART. 6°.- Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador Civil, y de cada Municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autonomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningun momento pueda limitar las iniciativas que se deriven de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza publica dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

ART. 7°.- Los Gobernadores Civiles, a los efectos de ésta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiendoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningun caso de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que los representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas a afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomaren al Ministro de la Gobernación.

ART. 8°.- Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de ésta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador Civil.

Art. 9.- Toda autoridad que por si misma o por sus Agentes tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiera causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción que ejercerá cuando proceda, ~~informará~~, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Solo a requerimiento de la Autoridad podrán, los que carecen de ella, intervenir en las perturbaciones del orden público.

TITULO SEGUNDO.- De las facultades gubernativas.

CAPITULO PRIMERO.- De las facultades gubernativas ordinarias (1)

ART. 10.- Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública causarán la destitución de los agentes o autoridades que de tal suerte tratsen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

ART. 11.- Cualquier manifestación no comprendida en el Art. anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista caracter tumultuario, hayase o no autorizado aquella legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intervención cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aún cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública (1)

ART. 12.- (2) Las asociaciones o sindicatos que organizasen manifestaciones de caracter armado tal como este se define en el Art. 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si, transcurridas 72 horas la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, esta se entenderá levantada de hecho y de derecho (1).

ART. 13.- Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Así mismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la a-

gresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia Civil o lugar público oficial más proximo para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

ART. 14.- La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar en todo caso, la comprobación necesaria para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

ART. 15.- En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad publicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación Permanente (2)

ART. 17.- Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra necesitare sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras autoridades a juicio de la gubernativa, podrá esta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso de las demás autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1º.- En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiendolo. Este acuerdo se hará saber al publico por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2º.- En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia o cualesquiera otras que se precisaren

En éste ultimo caso la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente además de las medidas prescriptas en las leyes y Reglamentos, las siguientes:

a).- Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b).- Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes

c).- Las necesarias para asegurar en las reuniones públicas en local cerrado debidamente autorizadas, no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación

d).- La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas solo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado .

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren se dará cuenta inmediata al Gobierno que podrá revocarlas.

ART. CAPITULO SEGUNDO.- Estado de prevención

ART. 20.- Cuando la alteración del orden público sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exiga que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá en Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado

en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la Gaceta de Madrid.

ART. 28.- La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1º.- Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las Autoridades podrá requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2º.- Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración de orden público o coadyuvar a ella llevando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3º.- Ordenar que todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios (1).

4º.- Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5º.- Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas o lugares determinados.

6º.- Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7º.- Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio llegando para ello si preciso fuera a la incautación temporal.

8º.- Comprobar si las Asociaciones y sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9º.- Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si nó afectan al interés general; con diez, si lo afectaren, y con quince si se trata de obras o servicios públicos concedidos o contratados (2).

10º.- Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las Leyes (2).

ART. 32.- Cuando las Asociaciones de funcionarios contrivuyan a desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación de conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismo, podrá el Ministro correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

CAPITULO TERCERO.- Estado de alarma;

ART. 34.- Si las medidas autorizadas por el Art. anterior (2) fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el Art. 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos; 29, 31, 34, 38, 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los terminos de dicho artículo 42.

ART. 35.- Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el Art. 42 de la Constitución (1). Mientras este estado persista, la autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este caso se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptuen convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

ART. 37.- Las facultades concedidas en el Capitulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas con toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el Capitulo 2º de éste Titulo no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la Autoridad.

ART. 38.- Las Autoridades podrán prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obediencia después de dar tres toques de atención hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

ART. 40.- Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en ésta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

ART. 42.- Podrá así mismo compeler o mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 Kms. de distancia del pueblo en que residiere el compelido a dicho cambio (1).

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 Kms. de aquellas personas en quienes concurren agravadas las condiciones mencionadas en el párrafo primero de éste arti.

ART. 43.- La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo si nó por la misma Autoridad o por un Delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma o por uno o más individuos de su familia y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y,

en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciarse el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciarse el registro, este se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el Acta.

A los efectos de éste Art. se entenderá que tiene la condición de vecinas las mujeres que hayan cumplido 23 años.

ART. 44.- No será necesaria la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el Art. anterior en los casos siguientes:

1°.- Cuando los agentes de la Autoridad, o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentare contra los mismo desde el domicilio en cuestión.

2°.- Cuando persiguiendo inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido "in fraganti", se refugiase este en su propio domicilio o en el ajeno.

3°.- Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

ART. 45.- Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

CAPITULO CUARTO.- Estado de guerra

ART. 48.- Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capitulos, no pudiera por si sola, ni auxiliada por la ~~jurisdicción~~ judicial o por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública (2). De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades Superiores jerárquicas respectivamente.

ART. 49.- Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese las relación con las Autoridades a que se refiere el Art. anterior, aquella dispondrá que se entre, desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores en la forma que dispone el citado Art.

ART. 50.- Solo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una Región autónoma.

ART. 51.- Si ocurriese la rebelión o sedición en Capitales de provincia la Autoridad civil, para los efectos del Art. 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de Primera Instancia o el Decano, su hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe Militar que ejerce el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad superior de la provincia.

ART. 52.- En la Capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aún declarada en una sola hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliadas desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno, determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra (1)

ART. 55.- Todo funcionario o Corporación, cualquiera que se su función o autoridad, prestará inmediatamente dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quién se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

MADRID 28 DE JULIO DE 1.933.-

GACETA DEL 30 DE JULIO Y RECTIFICACIÓN DE LA DEL 1º DE AGOSTO.-